

EXPEDIENTE No. 1594/2013-D

Guadalajara, Jalisco, Mayo 16 dieciséis del año 2017
dos mil diecisiete.- - - - -

VISTOS: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, en el juicio laboral número **1594/2013-D**, promovido por **1. ELIMINADO y 1. ELIMINADO**, en contra de la **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DE ESTADO DE JALISCO**, *en cumplimiento a lo ordenado en los Oficios números 4047/2017, 4048/2017 y 4049/2017, remitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relacionados con el Juicio de Amparo Directo número 140/2016*, de conformidad a lo siguiente y: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 12 doce de Julio del año 2013 dos mil trece, las CC. **1. ELIMINADO y 1. ELIMINADO**, presentaron ante este Tribunal demanda en contra de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Jalisco, ejerciendo ambas como acción principal, la reinstalación en el cargo de Registrador Analista Especializado, entre otras.- Mediante auto de fecha 26 veintiséis de Agosto del 2013 dos mil trece, se dio entrada a la demanda, ordenando emplazar a la Secretaria demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, fijando día y hora para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

2.- La Audiencia Trifásica tuvo lugar el 10 diez de Diciembre del 2013 dos mil trece, en la que se tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda; audiencia que fue suspendida en su fase Conciliatoria, ante la manifestación de las partes de encontrarse en pláticas conciliatorias con el fin de llegar a un arreglo que ponga fin al juicio, señalándose nueva fecha.- El día 26 veintiséis de Marzo del 2014 dos mil catorce, se tuvo a la parte actora ampliando de manera verbal su demanda, y ratificando la demanda y ampliación hechas a la misma, por lo que se suspendió la audiencia para otorgar a la demandada el término

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de ley para que estuviera en aptitud de contestar a dicha ampliación, señalando nueva fecha de audiencia.- - - - -

3.- Con data 24 veinticuatro de Julio del 2014 dos mil catorce, se reanudo la Audiencia de Ley, en la que se tuvo a la Institución demandada, contestando en tiempo y forma a la ampliación hecha por su contraria; de igual forma, previo a ratificar se le tuvo interponiendo Incidente de Acumulación, del que se desistió con fecha 2 dos de Agostos del 2014 dos mil catorce, señalando fecha para la continuación del procedimiento.- - - - -

4.- La Audiencia de Ley, se reanudo el 19 diecinueve de Noviembre del 2014 dos mil catorce, en la fase de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la que se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, los que se admitieron por estar ajustadas a derecho por actuación de fecha 19 diecinueve de Enero del 2015 dos mil quince, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que se desahogaron las pruebas que resultaron admitidas, por actuación de fecha 09 nueve de Julio del año 2015 dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno de este Tribunal, para dictar el Laudo correspondiente, lo que ocurrió el 07 siete de Diciembre del 2015 dos mil quince.- - - - -

5.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de Octubre del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibida *la Ejecutoria aprobada el día 22 veintidós de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 140/2016, en la que se resolvió conceder el amparo solicitado, para el efecto de que este Tribunal “1.- Deje insubsistente el laudo combatido. 2.- Reponga el procedimiento única y exclusivamente en relación a la prueba de inspección ocular que propuso de manera verbal, y haga pronunciamiento en cuanto a su admisión y desahogo. 3.- Una vez hecho lo anterior, y en caso de dictar laudo, prescinda de su consideración de que la prueba confesional a cargo de las actoras no rindió beneficio alguno a su oferente, y previo análisis de la posiciones identificadas con el número 15 de ambas actoras y del cúmulo de pruebas aportado, así como los hechos expuestos por las partes contenidos en la demanda y contestación, dicte lo que conforme a derecho proceda, en relación al despido injustificado alegado. 4. Reitere lo demás decidido en el laudo, que no fue objeto de concesión de amparo”*.- - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

6.- En el referido acuerdo, se dejó insubsistente el laudo reclamado, ordenando la reposición del procedimiento única y exclusivamente en relación a la prueba Pericial que se propuso de manera verbal, y se haga pronunciamiento en cuanto a su admisión y desahogo.- Con data 18 dieciocho de Octubre del 2016 dos mil dieciséis, se admitió la prueba Pericial ofertada de manera verbal por la parte demandada (fojas 49 y vuelta de autos), señalando fecha para su desahogo.- - - - -

7.- Con fecha 18 dieciocho de Noviembre del 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la prueba Pericial, que le fue admitida a la parte demandada.- Después, el día 28 veintiocho de Noviembre del 2016 dos mil dieciséis, se declaró concluido el procedimiento, turnando los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para la emisión de un nuevo laudo, lo cual se llevó a cabo el 08 ocho de diciembre del 2016 dos mil dieciséis.- Por último, en acuerdo fechado el 10 diez de mayo del 2017 dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidos los **oficios números 4047/2017, 4048/2017 y 4049/2017, remitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mediante los cuales la Autoridad Federal tiene por cumplida parcialmente la ejecutoria emitida en el Juicio de Amparo Directo número 140/2016, debido a las incongruencias destacadas en el mismo, respecto a la absolución de la prima vacacional del 2012 de una de las actoras y el apellido de una de las accionantes.**- - - - -

8.- De acuerdo a lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo reclamado, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para la emisión de un **NUEVO LAUDO**, en el que se dé cumplimiento exacto a la ejecutoria de amparo, lo cual se realiza en esta fecha, en los términos siguientes:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que los CC. 1. ELIMINADO y 1. ELIMINADO, están ejercitando como acción principal la reinstalación en el cargo de Registrador Analista Especializado, entre otras. Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

- - - - -

"...1.- Las ahora demandantes, iniciamos a prestar nuestros servicios a favor de las demandadas el día 16 dieciséis de Febrero del año 2007 dos mil siete, habiendo sido contratadas por escrito, mediante nombramiento de carácter definitivo , ambas en el cargo de Registrador Analista Especializado, adscritas a la Oficina número 12 del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco, con sede en la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco; contratación que se llevó a cabo por el C. JOSÉ RAFAEL RÍOS MARTÍNEZ, quien fungía como SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

2.- Nuestro último salario integrado era por la cantidad de: \$9,875.78 pesos quincenales, que se componía de los siguientes conceptos: \$6,116.50 pesos quincenales por concepto de sueldo, mas \$534.00 pesos quincenales por concepto de Ayuda de Despensa, mas \$64.74 pesos quincenales por concepto de Quinquenio, mas \$339.50 pesos quincenales por concepto de Ayuda de Transporte, mas \$2,830.04 pesos quincenales por concepto de Compensaciones, cantidades que deberán tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones a que se condene a las demandadas.

3.- Durante todo el tiempo en que prestamos nuestros servicios para las Dependencias demandadas, desempeñamos nuestras funciones con la honestidad, esmero y responsabilidad requeridos, en la Oficina número 12 del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco, con sede en la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco.

4.- La jornada bajo la cual desempeñamos nuestros servicios para los entes de gobierno demandados, era la comprendida de las 08:00 a las 17:30 horas de Lunes a Viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana; por lo que laboramos de lunes a viernes 1.5 una hora y media extra para las demandadas, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas, habiendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y que por economía procesal y sin que implique restricción en su reclamo, sólo se mencionan las laboradas durante el último año de prestación de servicios, habiendo laborado el tiempo extra señalado los siguientes días: El 19,20,21,22,25,26, 27, 28 y 29 de Junio del 2012 dos mil doce laboramos 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 2,3,4,5,6,9,10, 11,12,13,16, 17,18, 19,20,23,24,25,26,27, 30 y 31 de Julio del 2012 dos mil doce laboramos 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1,2,3,6,7,8,9, 10,13,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28,29, 30 y 31 de Agosto del 2012 dos mil doce laboramos 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 3,4,5,6,7, 10, 11, 12, 13, 14,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de Septiembre del 2012 dos mil doce laboramos 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1,2,3,4,5,8,9,10,11,12,15,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29, 30 y 31 de Octubre del 2012 dos mil doce laboramos 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1, 2, 5, 6,7,8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de Noviembre del 2012 dos mil doce laboramos 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de diciembre del 2012 dos mil doce laboramos 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a horas cada día señalado; El 1, 2,3,4,7,8,9,10,11,14,15,16,17,18,21,22,23,24,25,28, y 31 de Enero del 2013 dos mil trece laboramos 1.5 una hora y media extra comprendidas de las alas 17:30 horas cada día señalado; El 1,4,5,6,7,8, 11, 12,13, 14,15,18,19,20,21,22,25,26, y 28 de Febrero del 2013 dos mil trece laboramos 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1,4,5,6,7,8,11,12,13,14,15,18,19,20,21,22,25,26, 27, 28 y 29 de Marzo del 2013 dos mil trece laboramos 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1,2,3,4,5,8,9, 10, 11, 12,15,16,17,18,19,22,23,24, 25,26,29 y 30 de Abril del 2013 dos mil trece laboramos 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1,2,3,6,7,8,9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27,28,29,30 y 31 de Mayo del 2013 dos mil trece laboramos 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1,4,5,6,7,8, 11, 12, 13, 14, 17 y 18 de Junio del 2013 dos mil trece laboramos 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; por lo que se reclama el pago de dicho tiempo extraordinario en los términos del artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Es el caso que el día 19 diecinueve de Junio del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 10:00 horas, encontrándonos en la oficina del C. HÉCTOR ORTIZ GODÍNEZ, quien se ostenta como Jefe de la Oficina número 12 del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco, con sede en la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, dicha persona nos manifestó a ambas actoras: "entiendan que tenemos muchos compromisos políticos, a partir de este momento están despedidas". Y dado que jamás hemos dado motivos para ser cesadas o despedidas justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determinamos demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda a los entes de gobierno demandados. Además, las Dependencias demandadas en ningún momento nos entregaron el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, de ahí que dicho cese o despido deba de considerarse como injustificado; y siendo que en virtud del mismo hemos sido privadas de los beneficios de seguridad social que veníamos percibiendo de la demandada, lo que pone en claro su mala fe...".-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Por su parte, la Entidad demandada al comparecer al juicio, manifestó en cuanto a la acción principal: - - - - -

“...En relación a los **HECHOS**:

1.- Es **CIERTO** la fecha de ingreso el dieciséis de febrero de dos mil siete; es cierto el nombramiento, el carácter del mismo y la adscripción; asimismo, es falso que haya sido contratada por José Rafael Ríos Martínez, lo cierto es que dicha persona, en su carácter de Secretario General de Gobierno, les expidió los nombramientos a que se hizo referencia.

2.- El salario que percibían las actoras, es falso, siendo el correcto el que se desprende de la tabla anexa.

Detalle del Recibo de Nómina				
Empleado:	LOYOLA SALAZAR YESENIA MARLET			
Puesto:	REGISTRADOR ANALISTA ESPECIALIZADO			
Dependencia:	SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO			
Centro de Trabajo:	OFICINA No 12 PUERTO VALLARTA			
Periodo de Pago Desde:	1a quincena de Junio de 2013	Hasta:	1a quincena de Junio de 2013	
Quincena:	1a quincena de Junio de 2013			
Detalle del Cheque				
Percepciones		Deducciones		
07	SUELDO	6,116.50	FP FONDO DE PENSIONES	765.96
29	SOBRESUELDO ADSCRITO A ZONA DE VIDA CARA	2,830.04	01 IMPUESTO SOBRE LA RENTA	1,056.84
38	AYUDA DE DESPESA	534.00	0 OTRAS DEDUCCIONES INHERENTES AL TRABAJADOR	2,903.00
TR	AYUDA DE TRANSPORTE	339.50		
RT	PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIO	64.76		
Total Percepciones		9,884.80	Total Deducciones	5,225.80
Importe Total del Cheque			4,659.00	

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Detalle del Recibo de Nómina			
Empleado@:	OCHOA GOMEZ PALOMA DEL CARMEN		
Puesto:	REGISTRADOR ANALISTA ESPECIALIZADO		
Dependencia:	SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO		
Centro de Trabajo:	OFICINA No 12 PUERTO VALLARTA		
Periodo de Pago Desde:	1a quincena de Junio de 2013	Hasta:	1a quincena de Junio de 2013
Quincena:	1a quincena de Junio de 2013		
Detalle del Cheque			
Percepciones		Deducciones	
07	SUELDO	6,116.50	
29	SOBRESUELDO ADSCRITO A ZONA DE VIDA CARA	2,830.04	FP FONDO DE PENSIONES 765.96
38	AYUDA DE DESPESA	534.00	01 IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1,556.84
TR	AYUDA DE TRANSPORTE	339.50	
R1	PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIO	64.76	
Total Percepciones		9,884.80	Total Deducciones 2,322.80
Importe Total del Cheque			7,562.00

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

3.- Se ignora por no ser propio, sin embargo, en el supuesto que ambas actoras si hubieran cumplido con las conductas que señalan, es evidente que ello derivó de las obligaciones que como servidor público tenían, por lo que, en todo caso, siempre debieron observar esos comportamientos, a fin de prestar el servicio encomendado con oportunidad y eficiencia, en función de la actividad para la cual fueron designadas.

4.- Es FALSO el horario, la realidad es que las hoy actoras prestaban sus servicios dentro del horario comprendido de las 8 a las 16 horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos.

Es falso que hubieran laborado hora y media extra para ésta parte, en ninguna de las fechas y periodos que alude en el punto de la demanda que ahora se responde, la realidad es que las actoras siempre laboraron dentro de su jornada, sin exceder los máximos legales.

5.- Es falso todo lo narrado en este punto. La realidad es que las actoras, en esa fecha, lugar y hora, se presentaron con el C. Héctor Ortiz Godínez, Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, a manifestarle que no habían podido registrar su ingreso a sus labores ese día, a lo que éste les contestó que se desconocía por qué no habían podido checar, que como ellas tenían conocimiento el sistema para registrar ingresos y salidas tuvo una falla, que no estaba funcionando desde el día anterior, pues todos los servidores públicos adscritos ha (sic) dicha Unidad departamental tampoco habían podido registrarla, pero que ya había llamado a la oficina central del Registro Público en esta ciudad y que el personal del departamento de informática ya lo estaba revisando; dicho lo anterior, las trabajadoras, sin mediar palabra de su parte, se retiraron de la oficina de dicho Jefe y de las instalaciones de la 'oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, sin saber de ellas hasta la presentación de la demanda, por lo que es falso que se les hubiera despedido por parte de la persona que mencionan, en tanto nunca se les comunicó lo que aducen, sino lo que quedó plasmado en este apartado.

Es cierto que no se le notifico ningún cese, pues a esa fecha no se había generado ninguna causal para instruirles algún tipo de procedimiento, ya fuese de responsabilidad laboral o administrativa.

No es cierto que hayan sido privadas de beneficios de seguridad social, pero en el supuesto no concedido de que así fuera, ella no implica mala fe alguna.

En ese sentido, las actoras carecen de acción para reclamar la reinstalación, por lo que se deberá declarar la improcedencia de la misma, como de las prestaciones accesorias a la misma..."-----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En la Audiencia celebrada el 26 veintiséis de Marzo del 2014 dos mil catorce, la parte actora amplió de manera verbal su demanda señalando: -----

“...que en este acto y previo a ratificar el escrito inicial de demanda me permito aclarar la misma por lo que ve al capítulo de prestaciones correspondiente a los incisos B) reclamando el pago de vacaciones prima vacacional y aguinaldo correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013, en virtud de que dichas prestaciones jamás le fueron pagadas a las ahora actoras y por lo que ve al inciso D) se reclaman el pago de los salarios comprendidos del 15 de mayo del 2013 al 19 de junio del año 2013 dado que a los trabajadores no se le cubrió dichos conceptos, hecho lo anterior ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda así como las ampliaciones y aclaraciones hechas en la presente audiencia...”.-----

La Secretaria demandada, al producir contestación a la ampliación hecha por su contraria, manifestó: -----

“...1.- Respecto al inciso B), se contesta que dichos conceptos han prescrito, pues si bien aclara que las reclama por el periodo de los años 2011, 2012 y 2013, dicha aclaración la realiza por el año 2011 dos mil once, pues ya había reclamado por los años 2012 y 2013, lo que deja en evidencia que está reclamando conceptos que se encuentran prescritos, ya que ha transcurrido más de un año entre la data en que supuestamente se generó el derecho, a la en que se reclamó, de conformidad con el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que es evidente que entre la fecha en que se presenta la demanda, que es el 12 doce de julio del año 2013 dos mil trece, a la fecha en que efectúa el reclamo de dichas prestaciones, transcurrió en exceso el término de un año con el que contaba para tal efecto, oponiéndolo desde estos momentos como excepción.

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia de la 9a Época, 2a Sala, S J F y su Gaceta, XV, Junio de 2002, Pág. 157, Registro 186 747, Número de Tesis 2a /J 49/2002, del tenor siguiente:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.

Asimismo, resulta improcedente el pago de vacaciones por los años 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, en razón de que ambas actoras las disfrutaron.

Ahora, por lo que ve al aguinaldo del año 2011 dos mil once, el mismo les fue cubierto a las actoras, en la **primer quincena del mes de abril**, de dicha anualidad, y el complemento del mismo en la primer quince del mes de diciembre de dicho año, y la prima vacacional del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

año 2011 dos mil quince les fue pagada a ambas actoras en la primera quincena del mes de agosto de dicha anualidad, Respecto de los mismos conceptos reclamados por los años 2012 y 2013, solicitamos en obvio de repeticiones, se nos tenga por reproducidos los argumentos que al respecto se realizaron en el escrito de contestación de demanda que obra agregada en autos.

2.- Respecto al inciso D), se contesta que resulta IMPROCEDENTE el pago de salarios por el periodo comprendido del 15 quince de mayo al 19 diecinueve de junio del año 2013 dos mil trece, en tanto que a las actoras les fue cubierta de forma integral sus haberes en tiempo y forma, por lo que ve del periodo del 15 de mayo al 15 de junio de dicha anualidad, y respecto del pago de los días 16 dieciséis, 17 diecisiete y 18 dieciocho de junio del año 2013 dos mil trece, no les fueron cubiertos en razón de que ambas actoras no acudieron a cobrar dichos días...".-----

La parte actora para acreditar las acciones hechas valer tanto en la demanda como en la ampliación que hizo a la misma, ofreció pruebas, admitiéndose las siguientes: - - - - -

"...1.- CONFESIONAL.- De la persona que acredite ser el Representante Legal de la demandada REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE JALISCO, quien deberá ser citado a través de su apoderado en el presente juicio, con el apercibimiento de que de comparecer o estar mal representado se le tendrá por confeso de las posiciones que se le formulen y sean calificadas de legales, en el día y hora que al efecto se señalen para la audiencia respectiva, al tenor del pliego de posiciones que en sobre cerrado se acompaña al presente escrito, esta prueba la relacionamos con todas las prestaciones y con todos y cada uno de los hechos de la demanda, a efecto de acreditar los extremos ahí vertidos.

2.- CONFESIONAL.- De la persona que acredite ser el Representante Legal de la demandada SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, quien deberá ser citado a través de su apoderado en el presente juicio, con el apercibimiento de que de no comparecer o estar mal representado se le tendrá por confeso de las posiciones que se le formulen y sean calificadas de legales, en el día y hora que al efecto se señalen para la audiencia respectiva, al tenor del pliego de posiciones que en sobre cerrado se acompaña al presente escrito, esta prueba la relacionamos con todas las prestaciones y con todos y cada uno de los hechos de la demanda, a efecto de acreditar los extremos ahí vertidos.

3.- INSPECCIÓN OCULAR- Consistente en la certificación que lleve a efecto el C. Secretario General de este H. Tribunal sobre contratos de trabajo o nombramientos, listas o tarjetas de asistencia, nóminas o recibos de pago, cédulas de determinación de cuotas y comprobantes de pago ante Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, y demás documentación relativa que las entidades públicas demandadas REGISTRO PUBLICO DE LA

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, con el objeto de acreditar los siguientes hechos o cuestiones:

a) Que sí es cierto que las actoras fueron contratadas con fecha 16 dieciséis de Febrero del año 2007 dos mil siete.

b) Que sí es cierto que el último cargo que de las actoras 1. ELIMINADO Y 1. ELIMINADO desempeñaron para la demandada era el de Registrador Analista Especializado adscritas a la Oficina número 12 del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado de Jalisco con sede en la ciudad de Puerto Vallarta Jalisco.

e) Que sí es cierto que las actoras laboraban para la demandada bajo un horario de trabajo comprendido de las 08:00 horas a las 17:30 horas diariamente, de Lunes a Viernes descansando los días sábados Domingos de cada semana; por lo que laboraron de lunes a viernes 1.5 un hora y media extra para las demandadas.

d) Que sí es cierto que el último salario percibido por las actoras 1. ELIMINADO Y 1. ELIMINADO era la cantidad de \$9,875.78 nueve mil ochocientos setenta y cinco pesos con setenta y ocho centavos 00/100 quincenales.

e) Que sí es cierto que el último día de trabajo de las actoras 1. ELIMINADO Y 1. ELIMINADO fue el día 19 diecinueve de Junio del 2013 dos mil trece, las cuales fueron despedidas aproximadamente a las 10:00 horas.

Esta prueba comprenderá el periodo del 16 dieciséis de Febrero del año 2007 dos mil siete al 19 diecinueve de junio del 2013 dos mil trece, y deberá desahogarse en el local o domicilio de este H. Tribunal, ubicado en Avenida Américas número 599, pisos 4 y 5, esquina con Eulogio Parra, colonia Ladrón (le Guevara, de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, apercibiéndose a las demandadas REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, que de no exhibir documentación necesaria para el desahogo de dicha prueba se le tendrán por presuntamente ciertos los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar.

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- La que se hace consistir en el informe que rinda a esta H. Autoridad el Director de Pensiones del Estado de Jalisco, con domicilio en Magisterio número 1155, Colonia Observatorio. C. P. 44270, de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, a fin de que informe acerca de las siguientes cuestiones:

a) Que informe a esta autoridad si las servidoras públicas actoras 1. ELIMINADO Y 1. ELIMINADO estuvieron inscritas como trabajadoras de REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

en el período comprendido del día 16 dieciséis de Febrero del año 2007 dos mil siete al 19 diecinueve de junio del 2013 dos mil trece.

b) Que informe a esta autoridad si las servidoras públicas actoras 1 .ELIMINADO Y 1. ELIMINADO se encuentran registradas hasta la presente fecha como trabajadoras del REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

c) Que informe a esta autoridad la fecha en que hayan sido dado de baja las servidoras públicas actoras 1. ELIMINADO Y 1. ELIMINADO como trabajadoras del REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

d) Que informe a esta H. autoridad el motivo por el que hubieren sido dadas de baja las públicas actoras 1. ELIMINADO Y 1 .ELIMINADO como trabajadoras del REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO EN EL ESTADO DE JALISCO.

e) Que anexe la Autoridad requerida copias certificadas de los documentos en los que apoye su informe.

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- La que se hace consistir en el informe que rinda a esta E. Autoridad el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, como domicilio en Belisario Domínguez número 1000, oficinas delegacionales, primer piso, colonia Independencia, de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, a fin de que informe acerca de las siguientes cuestiones:

a) Que informe a esta autoridad si las servidoras públicas actoras 1. ELIMINADO Y 1. ELIMINADO estuvieron inscritas como trabajadoras del REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, en el período comprendido del día 16 dieciséis de Febrero del año 2007 dos mil siete al 19 diecinueve de junio del 2013 dos mil trece.

b) Que anexe la Autoridad requerida copias certificadas de los documentos en los que apoye su informe.

Esta prueba la relacionamos con todas las prestaciones y con todos y cada uno de los hechos de la demanda, a efecto de acreditar los extremos ahí vertidos, particularmente la fecha y motivo por el cual las actoras fueron dadas de baja por las demandadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con motivo del despido que les fue realizado, y que por tanto ha sido privadas de los beneficios de Seguridad social que venían disfrutando.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

7.- PRESUNCIONAL...".-----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Por su parte, la Institución demandada para demostrar sus excepciones y defensas, aportó las pruebas que creyó pertinentes aceptándose las que se detallan enseguida: - - - - -

I.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- Consistente en el pliego de posiciones que se le articularan y que deberá de absolver personal y directamente a la parte actora del presente juicio 1. ELIMINADO, el día y la hora que para tal efecto se señale para lo cual deberá de citarse personalmente por conducto de sus apoderados para que comparezca con el apercibimiento de que en caso de no comparecer se le tendrá por confeso de las posiciones que sean calificadas de legales.

La razón y objeto de esta de prueba es que mediante el desahogo de este medio de convicción se probará todo lo expuesto en el escrito de contestación de demanda. Y para el perfeccionamiento de dicha prueba se ofrece EL INTERROGATORIO LIBRE de conformidad al artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente con la Ley que rige la Materia.

II.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- Consistente en el pliego de posiciones que se le articularan y que deberá de absolver personal y directamente a la parte actora del presente juicio 1. ELIMINADO, el día y la hora que para tal efecto se señale para lo cual deberá de citarse personalmente por conducto de sus apoderados para que comparezca con el apercibimiento de que en caso de no comparecer se le tendrá por confeso de las posiciones que sean calificadas de legales.

La razón y objeto de esta de prueba es que mediante el desahogo de este medio de convicción se probará todo lo expuesto en el escrito de contestación de demanda. Y para el perfeccionamiento de dicha prueba se ofrece EL INTERROGATORIO LIBRE de conformidad al artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente con la Ley que rige la Materia.

III.- TESTIMONIAL, Consistente en el interrogatorio que se practicará de manera verbal y directa el día de la audiencia, a los C.C. JORGE ENRIQUE AGUILA GUTIERREZ, con domicilio ubicado en Avenida Alcalde numero 1855, colonia Miraflores, Guadalajara, Jalisco; JOSEFINA RAMOS TAPIA con domicilio en calle Brasil numero 629, colonia Coapinole, en el municipio de Puerto Vallarta Jalisco y YOLANDA MENDOZA ORDAZ, cuyo domicilio es el ubicado en calle Conchas Chinas número 501, colonia villas del Puerto, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, manifiesto desde éstos momentos mi imposibilidad para presentarlos, en virtud de que tales personas manifestaron que únicamente acudirían a rendir su testimonio si eran citados por conducto de una Autoridad Jurisdiccional, razón por la cual solicito sean citados a declarar por conducto de éste H. Tribunal a través del C. Notificador de su adscripción con los apercibimientos de ley, en los domicilios antes mencionados.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

IV – DOCUMENTALES.- Las que se hacen consistir en las nóminas originales del período comprendido del 01 al 15 de Junio del ejercicio 2013, páginas 57 y 58, que acredita el pago del SALARIO REAL PERCIBIDO, las cuales se encuentran debidamente firmadas por las actoras del presente Juicio 1. ELIMINADO y 1. ELIMINADO.

Para el caso de que la parte actora objete la documental que nos ocupa solicito desde este momento su perfeccionamiento mediante el RECONOCIMIENTO Y RATIFICACIÓN DE FIRMA.

V.- DOCUMENTALES.- Las que se hacen consistir en las nominas originales del periodo comprendido del 01 al 15 de DICIEMBRE del ejercicio 2011, páginas 72 y 73, que acredita el pago del AGUINALDO, bajo código de percepción 24, las cuales se encuentran debidamente firmadas por las actoras del presente Juicio 1. ELIMINADO y 1. ELIMINADO.

Para el caso de que la parte actora objete la documental que nos ocupa solicito desde este momento su perfeccionamiento mediante el RECONOCIMIENTO Y RATIFICACIÓN DE FIRMA.

VI.- DOCUMENTAL.- La que se hace consistir en la nómina original del período comprendido del 01 al 15 de agosto del ejercicio 2012, página 59, que acredita el pago de la PRIMA VACACIONAL código de percepción 32, la cual se encuentra debidamente firmada por la parte actora del presente Juicio Para el caso de que la parte actora objete la documental que nos ocupa solicito desde este momento su perfeccionamiento mediante el RECONOCIMIENTO Y RATIFICACIÓN DE FIRMA, para lo cual este H. Tribunal deberá citar a la actora para comparezca el día y hora que para tal efecto se señale, la que deberá citarse con los apercibimientos de Ley La razón y objeto de esta de prueba es que mediante el desahogo de este medio de convicción se probará lo expuesto en el escrito de contestación de demanda y lleva estrecha relación con la litis planteada.

VIII (sic).- DECLARACIÓN DE PARTE, La que se hace consistir en la formulación de un interrogatorio libre que deberá de responder de manera personal y directa y no por conducto de apoderado la actora 1. ELIMINADO, el día y la hora que para tal efecto se señale, debiendo este H. Tribunal citarlo personalmente para que comparezca bajo el apercibimiento de en caso de no hacerlo se le tendrá por confeso en las calificadas de legales.

IX.- DECLARACIÓN DE PARTE, La que se hace consistir en la formulación de un interrogatorio libre que deberá de responder de manera personal y directa y no por conducto de apoderado la actora 1. ELIMINADO, el día y la hora que para tal efecto se señale, debiendo este H Tribunal citarlo personalmente para que comparezca bajo el apercibimiento de en caso de no hacerlo se le tendrá por confeso en las calificadas de legales.

X.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

XI.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

De manera verbal (foja 49 vuelta de autos): INSPECCION OCULAR.- Consistente en que este Tribunal ponga a la vista el expediente 1422/2013- E1, respecto a las documentales identificadas con los números III, IV, V, VI, que acreditan el pago de aguinaldo prima vacacional del ejercicio 2012 así como el pago de aguinaldo del año 2013, la razón por la cual se acredita lo señalado...".-----

IV.- Previo a fijar la Litis en el presente juicio, se procede al análisis de las **Excepciones** planteadas por la Institución demandada, al dar contestación a la demanda, se determina lo siguiente: -----

Por lo que se refiere a la **Excepción de OBSCURIDAD DE LA DEMANDA**, cuyos términos se encuentran plasmados a foja 20 de autos.- A lo anterior, se considera improcedente, ya que de la lectura del escrito inicial de demanda y de la ampliación que se hizo a la misma, se puede apreciar que se proporcionan los datos necesarios para que la demandada pueda oponer excepciones y controvertir los reclamos de su contraria, tan es así que dio contestación a cada una de las prestaciones y hechos de la demanda, aunado a que el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en su calidad de Patrón, tiene en su poder toda la información relacionada con nombramientos, horario de labores, salarios y lugar de adscripción de sus trabajadores, de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí la improcedencia de la excepción aquí planteada, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia de la Octava Época, que aparece en el Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Tesis 805, Página 552, que dice:-----

OBSCURIDAD EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA. Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Amparo directo 42/92. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 13 de marzo de 1992.
Unanimidad de votos.

Amparo directo 294/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 275 de agosto de 1993.
Unanimidad de votos.

Amparo directo 450/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 6 de octubre de 1993.
Unanimidad de votos.

Amparo directo 532/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 498/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 24 de febrero de 1994.
Unanimidad de votos

En cuanto a la **Excepción DE ACCION Y DERECHO**, visible a folio 21 de autos, se estima improcedente, en virtud de que es necesario analizar las manifestaciones de ambas partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio con el fin de determinar si, como lo argumenta la demandada, las actoras se dejaron de presentar a laborar, o si bien existió el despido que alegan en la demanda y su ampliación.- - - - -

Y por lo que se refiere a la **Excepción SINE ACTIONE AGIS**, visible a foja 22 de autos; al igual que la anterior resulta improcedente, en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- - - - -

V.- Hecho lo anterior, tenemos entonces que la **LITIS** en el presente juicio estriba en determinar, **si como lo afirman las actoras del juicio 1. ELIMINADO y 1. ELIMINADO**, les asiste el derecho a ser reinstaladas en el cargo que desempeñaban, al haber sido despedidas injustificadamente de su empleo el día 19 diecinueve de Junio del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 10:00 diez horas, por el C. Héctor Ortiz Godínez, quien se ostenta como Jefe de la Oficina número 12 del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco, con sede en Puerto Vallarta, Jalisco; **o si bien, como lo manifiesta la parte demandada Secretaria General de Gobierno del Estado de Jalisco**, en el sentido de que se niega la procedencia a reclamar la reinstalación y demás prestaciones, en virtud de que las accionantes no fueron despedidas, o cesadas, ni justificada, ni injustificadamente; la realidad es que las actoras en esa fecha, lugar y hora, se presentaron con el C. Héctor Ortiz Godínez, Jefe de la Unidad Departamental de la oficina del Registro Público de la propiedad y de Comercio, con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, a manifestarle que no habían podido registrar su ingreso a sus labores ese día, a lo que éste les contestó que se desconocía porque no habían podido checar, que como ellas tenían

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

conocimiento el sistema para registrar ingresos y salidas tuvo una falla, que no estaba funcionando desde el día anterior, pues todos los servidores públicos adscritos a dicha Unidad departamental tampoco habían podido registrarla, pero que ya había llamado a la oficina central del Registro Público en esta ciudad y que el personal del departamento de informática ya lo estaba revisando; dicho lo anterior, las trabajadoras, sin mediar palabra de su parte, se retiraron de la oficina de dicho Jefe y de las instalaciones de la oficina del Registro Público de la propiedad y de Comercio, con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, sin saber de ellas hasta la presentación de la demanda, por lo que es falso que se les hubiera despedido por parte de la persona que mencionan, en tanto nunca se les comunicó lo que aducen”.- - - - -

VI.- En base a lo expuesto, los que ahora resolvemos consideramos que **le corresponde a la Entidad Pública demandada la carga de la prueba con el propósito de que demuestre sus afirmaciones**, ello es así tomando en consideración que la patronal negó el despido, por lo que al no haber ofrecimiento de trabajo, éste se considera de manera lisa y llana.- Procediendo entonces al examen del material probatorio allegado a este juicio, mismo que se realiza en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con los siguientes resultados: - - - - -

*En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada el día 22 veintidós de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 140/2016, se analiza la prueba **CONFESIONAL número I y DECLARACION DE PARTE número VIII**, a cargo de la **actora de nombre 1. ELIMINADO**, desahogada con fecha 21 veintiuno de Abril del 2015 dos mil quince, visible a fojas 65 y 66 de actuaciones, misma que si le rinde beneficio a su oferente, en virtud de que dicha actora negó la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionada en el momento de la Audiencia, incluyendo la posición número 15 formulada de manera verbal, en la que negó de manera categórica que el día 19 diecinueve de Junio del año 2013 dos mil trece, se haya entrevistado con el C. Héctor Ortiz Godínez, persona ésta a quien le atribuye el despido que alega.- - -*

En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada el día 22 veintidós de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Juicio de Amparo Directo número 140/2016, se examina la prueba **CONFESIONAL número II**, a cargo de la **actora 1. ELIMINADO y DECLARACION DE PARTE número IX**; probanza que fue desahogada el 21 veintiuno de Abril del 2015 dos mil quince, visible a fojas 75 y 76 de autos; misma que si le arroja beneficio a su oferente, en virtud de que la actora en mención, negó la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionada en el momento de la Audiencia, incluyendo la posición número 15 formulada de manera verbal, en la que negó de manera categórica que el día 19 diecinueve de Junio del año 2013 dos mil trece, haya acudido a su lugar habitual de trabajo, y que es el mismo que fija como día de su despido.- - - - -

TESTIMONIAL número III.- Consistente en el interrogatorio que se practicará de manera verbal y directa a los **C.C. JORGE ENRIQUE AGUILA GUTIERREZ, JOSEFINA RAMOS TAPIA y YOLANDA MENDOZA ORDAZ**; prueba que fue desahogada el 22 veintidós de Abril del 2015 dos mil quince, visible a fojas de la 81 a la 83 de autos, misma que no le rinde beneficio a la demandada, en razón de que ninguna de las preguntas que integran el interrogatorio exhibido son tendientes a desvirtuar el despido que le atribuyen las accionantes, ni menos aún el abandono de trabajo que alega en su contestación de demanda.- - - - -

DOCUMENTALES número IV.- Las que se hacen consistir en las nóminas originales del período comprendido del 01 al 15 de Junio del ejercicio 2013, que acredita el pago del salario real percibido, las cuales se encuentran debidamente firmadas por las actoras del presente juicio.- Medio de prueba que le beneficia a la parte demandada solo para demostrar la cantidad que se le pagó a las accionantes por el concepto y periodo que en dichos documentos se señala.- - - - -

DOCUMENTALES número V.- Las que se hacen consistir en las nóminas originales del periodo comprendido del 01 al 15 de diciembre del ejercicio 2011, que acredita el pago del aguinaldo, bajo código de percepción 24, las cuales se encuentran debidamente firmadas por las actoras del presente juicio.- Elemento de prueba que le beneficia a la parte demandada solo para demostrar la cantidad que se le pagó a las accionantes por el concepto y periodo que en dichos documentos se precisa.- - - - -

DOCUMENTAL número VI.- La que se hace consistir en la nómina original del período comprendido del 01 al 15 de agosto del

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

ejercicio 2012, página 59, que acredita el pago de la prima vacacional código de percepción 32, la cual se encuentra debidamente firmada por la parte actora del presente juicio; documento que le beneficia a la parte demandada solo para acreditar la cantidad que se le pagó a las accionantes por el concepto y periodo que en dichos documentos se especifica.- - - - -

INSPECCION OCULAR ofertada de manera verbal (foja 49 vuelta de autos).- Consistente en tener a la vista el expediente 1422/2013- E1, respecto a las documentales identificadas con los números III, IV, V, VI, que acreditan el pago de aguinaldo prima vacacional del ejercicio 2012, así como el pago de aguinaldo del año 2013; prueba que fue desahogada el 18 dieciocho de Noviembre del 2016 dos mil dieciséis (fojas 257 y vuelta de autos), de la que se aprecia que el Secretario Ejecutor de este Tribunal tuvo a la vista la nómina correspondiente a la segunda quincena de marzo del 2013, haciendo constar que a la actora de nombre 1 .ELIMINADO, le fue pagada la cantidad de \$2 .ELIMINADO pesos, por concepto de aguinaldo; de igual forma, de la nómina de la primer quincena del mes de agosto del 2012, hizo constar el pago de \$2 .ELIMINADO pesos, realizado a dicha actora por concepto de prima vacacional; así como el pago realizado a la ya citada actora, de la cantidad de \$2 .ELIMINADO pesos, por concepto de pago de aguinaldo, al así desprenderse de la nómina de la primer quincena de diciembre del 2012; y sin que de las nóminas exhibidas por la parte demandada se haya localizado el nombre de la diversa actora 1 .ELIMINADO.- Probanza la cual le beneficia a su oferente, para demostrar que a la actora de nombre 1 .ELIMINADO, se le efectuaron los pagos en las fechas, cantidades y conceptos que en los mismos se especifica, y sin que se haya efectuado pago alguno a la diversa trabajadora.- -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES número X y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA número XI.- Probanzas que no le rinden beneficios a su oferente, puesto que legalmente la parte demandada, no acreditó que la causa de la terminación de la relación laboral con las actoras, haya sido por alguna de las previstas en el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

VII.- Por otro lado, se observa que las actoras de este juicio ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes, mismas que se analizan conforme a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, en los términos siguientes:- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

CONFESIONAL NÚMERO 1.- A cargo del **C. Héctor Ortiz Godínez**; prueba que fue desahogada el 09 nueve de Julio del 2015 dos mil quince, visible a fojas 120 y vuelta de autos, la cual no le aporta beneficios a su oferente, en virtud de que el absolvente de la prueba negó la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionado.- - - - -

CONFESIONAL número 2.- A cargo de **quien acredite ser el Representante Legal de la demandada Secretaria General de Gobierno del Estado de Jalisco**; medio de prueba que fue desahogado mediante oficio presentado en este Tribunal el día 07 siete de Mayo del 2015 dos mil quince, visible a fojas de la 105 a la 107, 115 y 116 de los autos; la cual tampoco le aporta beneficios a su oferente, ya que el absolvente de la prueba negó las posiciones que le fueron formuladas, incluyendo las relacionadas con el despido que le atribuyen las accionantes.- - - - -

INSPECCIÓN OCULAR número 3.- Consistente en la certificación que lleve a efecto el C. Secretario General de este H. Tribunal sobre contratos de trabajo o nombramientos, listas o tarjetas de asistencia, nóminas o recibos de pago, cédulas de determinación de cuotas y comprobantes de pago ante Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, y demás documentación relativa, por el periodo del 16 dieciséis de Febrero del año 2007 dos mil siete al 19 diecinueve de Junio del 2013 dos mil trece; probanza que fue desahogada el 19 diecinueve de Febrero del 2015 dos mil quince, en la cual se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con esta prueba, respecto de aquellos documentos que se le requirieron y que no exhibió la Entidad demandada; probanza que solo constituye un indicio en favor de la parte actora, al no estar robustecido con otro medio de convicción.- - - - -

DOCUMENTAL DE INFORMES número 4.- La que se hace consistir en el informe que rinda a está H. Autoridad el Director de Pensiones del Estado de Jalisco; elemento de prueba que fue desahogado mediante oficio que fue presentado en este Tribunal el día 06 seis de Mayo del 2015 dos mil quince, visible a fojas de la 92 a la 104 de autos; prueba que se estima no le revela beneficios a su oferente, en razón de que si bien del documento en estudio se aprecia que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, informa a esta Autoridad que conforme a los archivos y base de datos las actoras de este juicio estuvieron inscritas ante dicho Instituto del 01 uno de Julio del 2007 dos mil siete al 15 quince de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Julio del 2013 dos mil trece, encontrándose actualmente inactivas, desconociendo el motivo de ello; también lo es que con dicha información no se acredita el despido que alegan las actoras.- - - -

DOCUMENTAL DE INFORMES número 5.- La que se hace consistir en el informe que rinda a esta Autoridad el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el período comprendido del día 16 dieciséis de Febrero del año 2007 dos mil siete al 19 diecinueve de junio del 2013 dos mil trece; que fue desahogado mediante oficio que fue presentado en este Tribunal el día 11 once de Mayo del 2015 dos mil quince, visible a foja 91 de autos; prueba que se estima no genera beneficios a su oferente, en razón de que del documento en estudio se aprecia que las aquí actoras a la fecha de presentación del oficio aludido se encuentran vigentes ante dicho Instituto de Seguridad Social, por tanto, no se logra demostrar el despido que alegan las actoras.- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES número 6 y PRESUNCIONAL número 7; medios de convicción que se considera si le rinde beneficios a la oferente, ya que la parte demandada con las pruebas que ofreció no justificó la causa de la terminación de la relación laboral.- - - - -

VIII.- Ahora bien, *en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada el día 22 veintidós de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 140/2016,* y tomando en cuenta la presente litis, en la cual, la carga de la prueba le correspondió a la parte demandada Secretaria General de Gobierno del Estado de Jalisco, acreditar la causa por la cual se dio por terminada la relación laboral con las actoras, ya que manifiesta que la conclusión del vínculo laboral, es consecuencia, de que éstas, se dejaron de presentar al desempeño de sus labores, a partir del día 19 diecinueve de Junio del 2013 dos mil trece, manifestación que hace valer la parte demandada en vía de excepción, se considera que con el material probatorio ofertado por la Entidad demandada, se encuentra cumplida con la carga procesal aquí impuesta, consistente en haber acreditado que la causa de la terminación de la relación laboral con las accionantes, fue por alguna de las causales establecidas por el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en el presente caso, la establecida en la fracción V inciso d), del artículo anteriormente referido.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Lo anterior es así, debido a que las accionantes al plantear sus reclamos en la demanda inicial, ubicaron el despido injustificado del que dicen fueron objeto, el 19 diecinueve de junio del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 10:00 diez horas, en la oficina del c. Héctor Ortiz Godínez, quien se ostenta como Jefe de la Oficina número 12 del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco, con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, persona a quien le atribuyeron el despido. Sin embargo, en autos consta lo contrario, ya que en el desahogo de la Confesional a cargo de las actoras de este juicio, existe su reconocimiento, derivado de las contestaciones en sentido negativo dadas por las mismas al responder a la posición número 15 que les formuló la Secretaria aquí demandada, ya que como se estableció con antelación que, la actora 1. ELIMINADO, negó de manera categórica que el día 19 diecinueve de Junio del año 2013 dos mil trece, se haya entrevistado con el C. Héctor Ortiz Godínez, persona ésta a quien le atribuye el despido que alega; y en cuanto a la actora 1. ELIMINADO, negó de manera tajante que el día 19 diecinueve de Junio del año 2013 dos mil trece, haya acudido a su lugar habitual de trabajo, y que es el mismo que fija como día de su despido; poniendo de relieve entonces que no acontecieron los hechos que en ella se relacionan, pues respondieron de manera negativa el haberse entrevistado en esa fecha con la persona a quien le imputaron el despido; lo que trae como consecuencia, que se tenga por acreditada la inexistencia del despido injustificado alegado.- - - - -

Bajo ese contexto, lo procedente es **absolver** a la **parte demandada Secretaria General de Gobierno del Estado de Jalisco**, de reinstalar a las actoras 1. ELIMINADO y 1. ELIMINADO, en el cargo de Registrador Analista Especializado, en el que se desempeñaban; y como consecuencia de ello, se le **absuelve** del pago de los salarios vencidos con sus incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir de la fecha del supuesto despido del 19 diecinueve de Junio del 2013 dos mil trece, y siguientes.- - - - -

IX.- Asimismo, las trabajadoras actoras bajo el inciso b) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda y en vía de ampliación de demanda (foja 33), reclaman el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de los años 2011, 2012 y parte proporcional del 2013.- Por su parte, la Entidad demandada a este punto contestó lo siguiente: *“previo a dar respuesta puntual a cada uno de esos reclamos, sin que implique reconocimiento de procedencia del mismo*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

y consecuente pago, se opone la Excepción de Prescripción al haber transcurrido más de un año entre la data en que supuestamente se generó el derecho a la en que se reclamó, atento al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así, es evidente que a la fecha en que se presenta la demanda, doce de julio de dos mil trece, a la data en que se efectúa el reclamo de dichas prestaciones, transcurrió en exceso el término de un año con el que contaban para tal efecto”.- Establecida así la controversia, se analiza en primer término la Excepción de Prescripción, que opone la patronal en términos del numeral 105 de la Ley Burocrática Jalisciense, misma que resulta **improcedente**, ya que para efectos del cómputo de la prescripción planteada por la Entidad demandada, tenemos que el artículo 40 de la Ley Burocrática Local, dispone que los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos de dos periodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, de ahí que para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia que por analogía se aplica al presente caso, cuyo rubro y texto son los siguientes: - - - - -

Novena Época
Registro: 199519
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Enero de 1997
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 1/97
Página: 199

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el periodo vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Contradicción de tesis 21/96. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Tesis de jurisprudencia 1/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Lo anterior, encuentra su apoyo también en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la Tesis que a la letra señala: - - - - -

*Novena Época
Registro: 166259
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Septiembre de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T.241 L
Página: 3191*

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. *El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece a partir de qué momento empieza el término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en el citado medio oficial, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 a que hace referencia, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la ley en comento indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 429/2009. Brenda García Hernández. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

Y en el presente caso, las actoras de este juicio en su demanda señalaron haber ingresado a laborar el día 16 dieciséis de Febrero del 2007 dos mil siete, fecha que fue reconocida por la parte demandada al contestar el punto uno del capítulo de hechos de la demanda (foja 18 de autos), por lo que al reclamar las anualidades 2011 y 2012 dos mil doce, no se encuentran prescritas, conforme a la gráfica siguiente: - - - - -

Seis meses trabajados a partir del ingreso.	Periodo de seis meses para su disfrute	Periodo de un año para la prescripción
16 de Febrero al 15 de Agosto del 2011.	16 de Agosto del 2011 al 15 de Febrero del 2012.	16 de Febrero del 2012 al 15 de Febrero del 2013 PRESCRITO
16 de Agosto del 2011 al 15 de Febrero del 2012.	16 de Febrero al 15 de Agosto del 2012.	16 de Agosto del 2012 al 15 de Agosto del 2013. NO PRESCRITO
16 de Febrero al 15 de Agosto del 2012.	16 de Agosto del 2012 al 15 de Febrero del 2013.	16 de Febrero del 2013 al 15 de Febrero del 2014 NO PRESCRITO

Por tanto, si la parte actora presentó su demanda el 12 doce de Julio del 2013 dos mil diez, reclamando el pago de dichas

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

prestaciones por los años 2011, 2012 y parte proporcional del 2013 dos mil trece, se observa que **se encuentra prescrito el primer periodo de vacaciones del año 2011 dos mil once (10 días), quedando vigentes los dos periodos del 2012 y la parte proporcional del 2013.**- - - - -

Precisado lo anterior, se determina que **la carga de la prueba corresponderá a la parte demandada**, quién deberá demostrar que de manera oportuna le concedió a las actoras el goce o disfrute de vacaciones y el pago de la prima vacacional respectiva, conforme a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, procediendo al análisis del material probatorio de las pruebas aportadas en este juicio, visibles a fojas de la 45 a la 48 de autos, relacionadas con los conceptos en estudio, consistentes en: - - - - -

CONFESIONAL número I y DECLARACION DE PARTE número VIII.- A cargo de la **actora de nombre 1. ELIMINADO**, desahogada con fecha 21 veintiuno de Abril del 2015 dos mil quince, visible a fojas de la 64 a la 66 de actuaciones, misma que no le rinde ningún beneficio a la oferente, en virtud de que la citada actora al responder las posiciones números 3 y 4 del pliego exhibido, negó haber disfrutado de sus periodos vacacionales y que se le haya cubierto la prima vacacional, ambas del año 2012.- - - - -

CONFESIONAL número II.- A cargo de la **actora 1. ELIMINADO y DECLARACION DE PARTE número IX;** probanza que fue desahogada el 21 veintiuno de Abril del 2015 dos mil quince, visible a fojas de la 74 a la 76 de autos; la cual tampoco le aporta beneficio a la oferente, toda vez que la citada actora al responder las posiciones números 3 y 4 del pliego exhibido, negó haber disfrutado de sus periodos vacacionales y que se le haya cubierto la prima vacacional, ambas del año 2012.--

DOCUMENTAL número VI.- La que se hace consistir en la nómina original del período comprendido del 01 al 15 de agosto del ejercicio 2012, la cual beneficia a su oferente, sólo en cuanto a demostrar que a la actora de nombre 1. ELIMINADO, se le pago la cantidad de \$2,882.18 (dos mil ochocientos ochenta y dos pesos 18/100 moneda nacional), por concepto de prima vacacional (conocido como código de percepción 32), la cual se encuentra debidamente firmada por la citada actora.- - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

INSPECCION OCULAR ofertada de manera verbal (foja 49 vuelta de autos).- Consistente en tener a la vista el expediente 1422/2013- E1, respecto a las documentales identificadas con los números III, IV, V, VI, que acreditan el pago de aguinaldo, prima vacacional del ejercicio 2012, así como el pago de aguinaldo del año 2013; prueba que fue desahogada el 18 dieciocho de Noviembre del 2016 dos mil dieciséis (fojas 257 y vuelta de autos), de la que se aprecia que el Secretario Ejecutor de este Tribunal tuvo a la vista la nómina correspondiente a la segunda quincena de marzo del 2013, haciendo constar que a la actora de nombre 1 .ELIMINADO, le fue pagada la cantidad de \$2 .ELIMINADO pesos, por concepto de aguinaldo; de igual forma, de la nómina de la primer quincena del mes de agosto del 2012, hizo constar el pago de \$2 .ELIMINADO pesos, realizado a dicha actora por concepto de prima vacacional; así como el pago realizado a la ya citada actora, de la cantidad de \$2 .ELIMINADO pesos, por concepto de pago de aguinaldo, al así desprenderse de la nómina de la primer quincena de diciembre del 2012; y sin que de las nóminas exhibidas por la parte demandada se haya localizado el nombre de la diversa actora 1. ELIMINADO.- Probanza la cual le beneficia a su oferente, para demostrar que a la actora de nombre 1 .ELIMINADO, se le efectuaron los pagos en las fechas, cantidades y conceptos que en los mismos se especifica, y sin que se haya efectuado pago alguno a la diversa trabajadora.- -

Y al no haber más pruebas que valorar, se concluye que de las pruebas ofrecidas por la Institución demandada sólo se cumplió en parte la carga procesal impuesta, ello al haber demostrado que a una de las accionantes de nombre 1. ELIMINADO, se le pago la prima vacacional del 2012 dos mil doce, la primera parte de aguinaldo del 12 y la primera parte de aguinaldo del 2013 y a la actora de nombre 1. ELIMINADO, la prima vacacional del 2012; en ese orden de ideas, se **absuelve** a la parte demandada de pagar a la actora de nombre 1. ELIMINADO, prima vacacional referente al año 2012 dos mil doce y del pago de prima vacacional del 2012 de diversa actora; siendo procedente **condenar** a la parte demandada, a pagar a la actora 1. ELIMINADO, el segundo periodo de vacaciones del año 2011 dos mil once (10 diez días), el año 2012 dos mil doce y parte proporcional de vacaciones y prima vacacional del año 2013 dos mil trece, esto es, del 01 uno de Enero al 19 diecinueve de Junio de dicho año; y respecto a la actora 1. ELIMINADO, se **condena** al pago del segundo periodo de vacaciones del año 2011 dos mil once (10 días), vacaciones del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

año 2012 dos mil doce y parte proporcional del 2013 dos mil trece (01 de Enero al 19 de Junio); conceptos que deberán de ser pagados de conformidad a lo que disponen los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

X.- En cuanto al Aguinaldo, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción. Por ello, el término de la prescripción en cuanto al pago del concepto en estudio de las anualidades 2011 y 2012, debiendo pagarse el veinte de Diciembre de esos años, entonces el plazo prescriptivo de un año siguiente fenecía al veinte de Diciembre del año siguiente, siendo en los años 2012 y 2013, por lo que al haberse presentado la demanda en el mes de Julio del 2013 dos mil trece, se aprecia que el Aguinaldo del 2011 dos mil once, está prescrito, encontrándose vigente el pago de aguinaldo del 2012 dos mil doce y la parte proporcional del 2013, resultando con ello procedente la Excepción de Prescripción planteada por la parte demandada.- - - - -

Hecho lo anterior, se determina que **la carga de la prueba corresponderá a la parte demandada**, quién deberá demostrar que de manera oportuna le cubrió a las actoras el pago oportuno del Aguinaldo, conforme a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, procediendo al examen del material probatorio de las pruebas aportadas en este juicio, visibles a fojas de la 45 a la 48 de autos, relacionadas con los conceptos en estudio, consistentes en: - - - - -

CONFESIONAL número I y DECLARACION DE PARTE número VIII.- A cargo de la **actora de nombre 1. ELIMINADO**, desahogada con fecha 21 veintiuno de Abril del 2015 dos mil quince, visible a fojas de la 64 a la 66 de actuaciones, misma que no le rinde ningún beneficio a la oferente, en virtud de que la citada

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

actora al responder la posición número 2 negó que se le haya cubierto el aguinaldo del año 2012.- - - - -

CONFESIONAL número II.- A cargo de la **actora 1. ELIMINADO y DECLARACIÓN DE PARTE número IX;** probanza que fue desahogada el 21 veintiuno de Abril del 2015 dos mil quince, visible a fojas de la 74 a la 76 de autos; la cual tampoco le aporta beneficio a la oferente, toda vez que la citada actora al responder la posición número 2 del pliego exhibido, negó que se le haya cubierto el aguinaldo del año 2012.- - - - -

DOCUMENTALES número V.- Las que se hacen consistir en las nóminas originales del periodo comprendido del 01 al 15 de diciembre del ejercicio 2011, que acredita el pago del aguinaldo, bajo código de percepción 24, las cuales se encuentran debidamente firmadas por las actoras del presente juicio.- Medio de prueba que no le aporta ningún beneficio a la parte demandada, al no tener relación con los hechos controvertidos, en razón de que la demandada como se observa, exhibe nóminas de pago de aguinaldo del 2011, y las trabajadoras actoras reclaman el pago de aguinaldo de años diversos (2012 y parte proporcional del 2013).- -

INSPECCION OCULAR ofertada de manera verbal (foja 49 vuelta de autos).- Consistente en tener a la vista el expediente 1422/2013- E1, respecto a las documentales identificadas con los números III, IV, V, VI, que acreditan el pago de aguinaldo, prima vacacional del ejercicio 2012, así como el pago de aguinaldo del año 2013; prueba que fue desahogada el 18 dieciocho de Noviembre del 2016 dos mil dieciséis (fojas 257 y vuelta de autos), de la que se aprecia que el Secretario Ejecutor de este Tribunal tuvo a la vista la nómina correspondiente a la segunda quincena de marzo del 2013, haciendo constar que a la actora de nombre 1 .ELIMINADO, le fue pagada la cantidad de \$2 .ELIMINADO pesos, por concepto de aguinaldo; de igual forma, de la nómina de la primer quincena del mes de agosto del 2012, hizo constar el pago de \$2 .ELIMINADO pesos, realizado a dicha actora por concepto de prima vacacional; así como el pago realizado a la ya citada actora, de la cantidad de \$2 .ELIMINADO pesos, por concepto de pago de aguinaldo, al así desprenderse de la nómina de la primer quincena de diciembre del 2012; y sin que de las nóminas exhibidas por la parte demandada se haya localizado el nombre de la diversa actora 1. ELIMINADO.- Probanza la cual le beneficia a su oferente, para demostrar que a la actora de nombre 1 .ELIMINADO, se le efectuaron los pagos en las fechas, cantidades

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

y conceptos que en los mismos se especifica, y sin que se haya efectuado pago alguno a la diversa trabajadora.- -

Y al no existir más pruebas que valorar, se aprecia que de las pruebas que aportó la Institución demandada no logra cumplir con la carga procesal impuesta; por tanto, no queda más que **absolver** a la Entidad demandada del pago de Aguinaldo del año 2011 dos mil once y del pago de aguinaldo del 2012 en cuanto a la actora 1. **ELIMINADO**, siendo procedente el **condenar** a la parte demandada, a pagar a la actora 1. **ELIMINADO** del año 2012 dos mil doce y la parte proporcional del 2013 dos mil trece (01 de Enero al 19 de Junio del 2013); conceptos que deberán de ser pagados conforme lo establece el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

XI.- Así también, bajo el apartado c) del capítulo de prestaciones y punto 4 de hechos de la demanda, se reclama el pago de 1.5 una hora y media extra diaria de lunes a viernes, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, ya que refieren que la jornada en la cual desempeñaban sus servicios era de 08:00 a las 17:30 horas de Lunes a Viernes, en términos del artículo 34 de la Ley de la Materia.- A este punto, la parte demandada señaló: *“Es FALSO el horario, la realidad es que las hoy actoras prestaban sus servicios dentro del horario comprendido de las 8 a las 16 horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos...Es falso que hubieran laborado hora y media extra para ésta parte, en ninguna de las fechas y periodos que alude en el punto de la demanda que ahora se responde, la realidad es que las actoras siempre laboraron dentro de su jornada, sin exceder los máximos legales...”*.- Planteada así la controversia, se determina que **la carga de la prueba recae en la parte demandada**, quién deberá demostrar que las actoras de este juicio sólo laboraron su jornada ordinaria comprendida de las 08:00 a las 16:00 dieciséis horas de Lunes a Viernes, en base a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, procediendo al examen del material probatorio de las pruebas aportadas en este juicio, visibles a fojas de la 45 a la 48 de autos, relacionadas con los conceptos en estudio, consistentes en: - - - - -

CONFESIONAL número I y DECLARACION DE PARTE número VIII.- A cargo de la **actora de nombre 1. ELIMINADO**, desahogada con fecha 21 veintiuno de Abril del 2015 dos mil quince, visible a fojas de la 64 a la 66 de actuaciones.- Y **CONFESIONAL número II.-** A cargo de la **actora 1.**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

ELIMINADO y DECLARACIÓN DE PARTE número IX, desahogada el 21 veintiuno de Abril del 2015 dos mil quince, visible a fojas de la 74 a la 76 de autos; ésta Autoridad laboral no puede otorgar valor probatorio alguno a las pruebas Confesionales en estudio, en razón de que en el texto de las posiciones números 5 y 10 de los pliegos exhibidos se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, es decir, una inicia en sentido positivo, "que reconozca la actora", y otra en sentido negativo "que nunca", provocando confusión en quien está respondiendo, siendo por tanto oscura su respuesta, de ahí que este Tribunal no pueda determinar si la respuesta dada por las absolventes fueron emitidas con la intención de negar lo que se afirma en la posición o con la idea de admitir su contenido, y viceversa, por lo tanto dichas posiciones no pueden ser merecedoras de valor probatorio, no obstante de haberse admitido, tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado en la Jurisprudencia por contradicción emitida por nuestro más Alto Tribunal cuyos datos de localización y texto son los siguientes: - - -

No. Registro: 176,176

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Enero de 2006

Tesis: 2a./J. 165/2005

Página: 1022

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTIENEN EL PLANTEAMIENTO "DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES", SEGUIDO DE LA ASEVERACIÓN "QUE USTED NO" U OTRA EQUIVALENTE, DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS.

El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo prevé que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero que no deberán ser insidiosas, entre otros impedimentos, entendiéndose por aquéllas las que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. Por otra parte, de la Ley citada no se advierte prohibición alguna para articular posiciones en sentido negativo. En tal virtud, las posiciones que contengan el planteamiento "diga si es cierto como lo es que usted no" u otro equivalente, deben considerarse insidiosas, ya que en una misma posición se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, "diga si es cierto como lo es", y otra en sentido negativo "que usted no", lo que tiende a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

dice, y no desmentirlo, lo que implica que las posiciones formuladas en los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones se deben desechar o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción.

Contradicción de tesis 163/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 18 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 165/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.

Y al no existir más pruebas que valorar, se aprecia que la Institución demandada no logra cumplir con la carga procesal impuesta, consistente en demostrar la jornada bajo la cual dijo se desempeñaban las accionantes; por tanto, no queda más que **condenar** a la parte demandada, a pagar a las actoras 1. ELIMINADO y 1. ELIMINADO, la cantidad que corresponda por concepto de 1.5 una hora y media extra diaria de lunes a viernes, que equivalente a 7.5 siete horas y media semanales, por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir, del 16 dieciséis de Febrero del 2007 dos mil siete al 18 dieciocho de Junio del 2013 dos mil trece, al no haberse opuesto excepción de prescripción alguna por parte de la patronal, concepto que se deberá de pagar conforme lo establece el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

XII.- Por último, la parte actora con el inciso d) del escrito inicial, reclama el pago de los salarios por el periodo comprendido del 01 al 18 de Junio del 2013, al haberlos laborado y en vía de ampliación de demanda, reclama el pago de los salarios comprendidos del 15 de Mayo al 19 de Junio del 2013, dado que no se les cubrió (foja 33 de actuaciones).- Al respecto, la Secretaria demandada respondió: “...resulta improcedente el pago de salarios en tanto que a las actoras les fue cubierta de forma integral sus haberes en tiempo y forma del periodo del 15 de mayo al 15 de junio del 2013...”.- Establecida así la controversia, y dado que **es a la parte demandada a quien corresponde demostrar el pago oportuno de salarios**, conforme lo disponen los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense, se procede a examinar el material probatorio ofertado en este juicio por la demandada, en términos

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

del artículo 136 de la Ley de la Materia y relacionados con el concepto en estudio, iniciando con: - - - - -

La **CONFESIONAL número I y DECLARACION DE PARTE número VIII**, a cargo de la **actora de nombre 1. ELIMINADO**, desahogada con fecha 21 veintiuno de Abril del 2015 dos mil quince, visible a fojas de la 64 a la 66 de actuaciones, misma que no le rinde ningún beneficio a la oferente, al no habersele formulado posición alguna en relación al pago de salarios en estudio.- - - - -

CONFESIONAL número II.- A cargo de la **actora 1. ELIMINADO y DECLARACIÓN DE PARTE número IX**; probanza que fue desahogada el 21 veintiuno de Abril del 2015 dos mil quince, visible a fojas de la 74 a la 76 de autos; la cual tampoco le aporta beneficio a la oferente, ya que en ninguna de las posiciones articuladas se hizo referencia al pago de salarios en estudio.- - - - -

DOCUMENTALES número IV.- Las que se hacen consistir en las nóminas originales del período comprendido del 01 al 15 de Junio del 2013.- Medio de prueba que le beneficia a la parte demandada sólo para demostrar el pago de salario que se efectuó a las demandantes en la segunda quincena de junio del 2013, encontrándose dichos documentos debidamente firmados por las actoras.- - - - -

Y al no existir más pruebas que valorar, se tiene a la parte demandada acreditando sólo el pago de la segunda quincena del mes de Junio del 2013 dos mil trece, por tanto, se **absuelve** a la demandada del pago de salarios de dicho periodo; y ante el incumplimiento total del débito procesal impuesto, procede **condenar** a la parte demandada a que le pague a las actoras de este juicios los salarios correspondientes a las segunda quincena de mayo del 2013 dos mil trece (15 al 30 de Mayo), así como los días 16, 17 y 18 de Junio del 2013 dos mil trece, al haberse acreditado que no existió el despido que alega la parte actora aconteció el 19 diecinueve de Junio del 2013 dos mil trece.- - - - -

Para cuantificar las cantidades laudadas en el presente asunto, deberá de tomarse como salario el último que percibían las actoras, siendo por la cantidad de **\$2 .ELIMINADO, quincenales, para cada una de ellas**; lo anterior conforme a las nóminas exhibidas por la demandada como prueba número 5 de su parte.- -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 22, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Las actoras 1. ELIMINADO y 1. ELIMINADO, demostraron en parte sus acciones y la demandada Secretaria General de Gobierno del Estado de Jalisco, acreditó de manera parcial sus excepciones, en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **absuelve** a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Jalisco, de reinstalar a las actoras 1. ELIMINADO y 1. ELIMINADO, en el cargo de Registrador Analista Especializado, en el que se desempeñaban; y como consecuencia de ello, del pago de los salarios vencidos con sus incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir de la fecha del despido injustificado, que fue el 19 diecinueve de Junio del 2013 dos mil trece y siguientes; lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en la presente resolución.- - - - -

TERCERA.- Se **condena** a la Secretaria demandada, a pagar a la actora 1. ELIMINADO, el segundo periodo de vacaciones del año 2011 (10 días), el año 2012 y parte proporcional de vacaciones y prima vacacional del año 2013, esto es, del 01 de Enero al 19 de Junio de dicho año; y respecto a la actora 1. ELIMINADO, se **condena** al pago del segundo periodo de vacaciones del año 2011 (10 días), vacaciones del año 2012 y parte proporcional del 2013 (01 de Enero al 19 de Junio); conceptos que deberán de ser pagados de conformidad a lo que disponen los artículos 40 y 41 de la Ley de la Materia; así como al a pagar a las actoras el Aguinaldo del año 2012 y la parte proporcional del 2013 (01 de Enero al 19 de Junio del 2013); conceptos que deberán de ser pagados conforme lo establece el artículo 54 de la Ley de la materia; al pago de la cantidad que corresponda por concepto de 1.5 una hora y media extra diaria de lunes a viernes, que equivalente a 7.5 siete horas y media semanales, por todo el tiempo que duró la relación laboral, es

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

decir, del 16 dieciséis de Febrero del 2007 dos mil siete al 18 dieciocho de Junio del 2013 dos mil trece, conforme al artículo 34 de la Ley Burocrática Local; y a pagar a las accionantes los salarios correspondientes a las segunda quincena de mayo del 2013 y los días 16, 17 y 18 de Junio del 2013 dos mil trece; en base a lo expuesto en la parte Considerativa de este fallo.- - - - -

CUARTA.- Se **absuelve** a la parte demandada de pagar a las actoras de nombres 1. ELIMINADO y 1. ELIMINADO, prima vacacional referente al año 2012 dos mil doce; se **absuelve** de pagar a las actoras Aguinaldo del año 2011 dos mil once y a 1. ELIMINADO, del pago de aguinaldo del 2012; lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en la presente resolución.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia del Secretario General Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.- - - - -
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**.*

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1594/2013-D CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *